



AUTO N. 01657

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01204 del 29 de abril de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente legalizó la imposición de una Medida Preventiva en el predio ubicado en la Calle 163D No. 3A-09 y/o Carrera 3A No 163C-72 de la Localidad de Usaquén, Barrio Santa Cecilia Baja de la UPZ San Cristóbal Norte de esta ciudad, en los cuales funciona un parqueadero de propiedad del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.209, administrado por el señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, consistente en suspensión de actividades por disposición de escombros y adecuación de suelos.

Que el anterior Acto Administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén, mediante los Radicados SDA Nos. 2014EE75138 del 9 de mayo de 2014 y 2014EE75136 del 09 de mayo de 2014, en las cuales se comunicó la Resolución No. 01204 de 2014 a los señores **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES** y **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**.

Que mediante el Auto No. 02092 del 29 de abril de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.209 en su calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 163D No. 3A-09 y/o Carrera 3A No. 163 C72 y al señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, en su calidad de administrador del mencionado predio, por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, mezclados



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos y por las actividades de adecuación de suelo o nivelación con dicho material mezclado sin los permisos de la autoridad ambiental.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado por Aviso el día 11 de agosto de 2014, a los señores **JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.209 en su calidad de propietario y al señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, en su calidad de administrador, del predio ubicado en la Calle 163D No. 3A-09 y/o Carrera 3A No. 163C-72, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto del mismo año, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 30 de diciembre de 2014.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que mediante el Auto No. 00289 del 13 de febrero de 2015, la Dirección de Control Ambiental ordenó unas actuaciones administrativas, dirigidas a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el motivo de la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 436.209 del señor **JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO**; y a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, para que remita a esta secretaria certificado Tradición y Libertad del predio ubicado en la Carrera 3A No. 163C-72 y Calle 163D No. 3A-09 del Barrio Santa Cecilia Baja, UPZ San Cristóbal Norte e identificado con Chip Catastral AAA0115HFCN de Bogotá, y cédula catastral 008520291600000000.

Que el precitado Acto Administrativo fue Notificado por Aviso el día 26 de junio de 2015 y quedando ejecutoriado el día 30 de junio de 2015, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió a esta secretaria el oficio con el Radicado SDA No. 2015ER49812 del 25 de marzo de 2015, en el cual informó que *"(...) a la fecha se encontró datos de cedula del señor JOSÉ MARIA SANCHEZ CARREÑO, con cédula No. 436.209, se encuentra cancelada por muerte con Resolución No. 2700 de 1983 sin más datos y anexó el correspondiente certificado de VIGENCIA..."*

Que mediante la Resolución No. 01017 del 18 de Julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió cesar la investigación adelantada en contra del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 436.209, por muerte del investigado.

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Aviso el 26 de abril de 2016, quedando ejecutoriado en la misma fecha.



Que a través del Auto No. 03116 del 24 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental Formuló Pliego de Cargos en contra del Señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO. - Realizar la disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD en sitio no autorizado por la autoridad competente; vulnerando lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 357 de 1997.”

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el 17 de septiembre de 2018 al señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, en calidad de Administrador del predio ubicado en la Avenida Calle 163D No. 3A-09 y/o Carrera 3A No. 163C-72, de esta ciudad.

Que dentro del expediente **SDA-08-2014-2053** no se evidenció radicación de descargos, ni solicitud de pruebas frente a lo dispuesto en el Auto No. 03116 del 24 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Que con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)”

1.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate”

1.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 03116 del 24 de junio de 2018, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente que contiene las actuaciones del presente caso y que se marcan en negrilla:

- 1. Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 24 de abril de 2014;** Por cuanto en ella se pueden evidenciar que el día de la visita el predio ubicado en la Carrera 3A No. 163C-72 del Barrio San Cecilia Baja de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; no contaba con permisos de la autoridad competente para el funcionamiento de un parqueadero; disponiendo inadecuadamente de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros Residuos; así como también la adecuación del suelo y subsuelo por compactación de estos residuos, entre otros aspectos.
- 2. Informe Técnico No. 01010 del 28 de abril de 2014;** Por cuanto este documento guarda relación directa con la visita realizada el día 7 de abril de 2014, al predio ubicado en la Carrera 3A No. 163C-72 de la Localidad de Usaquén Parque Natural La Bombonera de esta ciudad; donde se evidencio la disposición inadecuada de escombros y residuos peligrosos directamente al suelo, sin las medidas de manejo ambiental adecuadas para el funcionamiento de las actividades que se realizaban en el predio.
- 3. Concepto Técnico No. 03430 del 28 de abril de 2014;** Por cuanto con este documento se reportan las acciones de control y seguimiento realizadas al predio ubicado en la Carrera 3A No. 163C – 72 del Barrio San Cecilia Baja de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que toma en consideración las evidencias indicadas en la Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 24 de abril de 2014 y el Informe Técnico No. 01010 del 28 de abril de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Informe Técnico No. 00512 del 14 de abril de 2015; Por cuanto este documento proporciona información de las actividades de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al predio ubicado en la Carrera 3A No. 163C – 72 de l Barrio San Cecilia Baja de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante la Resolución No. 01204 del 29 de abril de 2014, tomando cuenta las evidencias de las Visitas Técnicas.

Que estas pruebas son conducentes puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es haber incumplido el artículo 35 de Decreto Ley 2811 de 1974 en materia de descargue, el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 en cuanto al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final residuos y lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Que aunado a lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establecen la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de las actas de visitas y concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 02092 del 29 de abril de 2014, en contra el señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-2053**:

- Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 24 de abril de 2014
- Informe Técnico No. 01010 del 28 de abril de 2014.
- Concepto Técnico No. 03430 del 28 de abril de 2014.
- Informe Técnico No. 00512 del 14 de abril de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **JOSE MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.804, ubicado en la Calle 163D No. 3A-09 y/o Carrera 3A No. 163C-72 ambas de esta ciudad; de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181435 de 2018	FECHA EJECUCION:	03/04/2019
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181435 de 2018	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
Revisó:								
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/04/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

Expediente No. SDA-08-2014-2053